



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 37/23

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2022-0001, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por el señor Cándido Tejada, contra el artículo 30 de la Resolución núm. 009-2020, sobre el protocolo de actuación para entrevistas forenses a víctimas y testigos en condición de vulnerabilidad, dictada por el Consejo del Poder Judicial, del cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).
<u>SÍNTESIS</u>	El tres (3) de enero de dos mil veintidós (2022), Cándido Tejada depositó ante la Secretaría de este Tribunal Constitucional una instancia mediante la cual promueve la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 30 de la Resolución núm. 009/2020, sobre el protocolo de actuación para entrevistas forenses a víctimas y testigos en condición de vulnerabilidad, dictada por el Consejo del Poder Judicial. Las infracciones constitucionales invocadas por la parte accionante consisten en que dicho precepto normativo contradice el derecho a ser oído, a la contradicción, la igualdad procesal y el derecho a una defensa tanto técnica como material.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por el señor Cándido Tejada, contra el artículo 30 de la Resolución núm. 009-2020, sobre el protocolo de actuación para entrevistas forenses a víctimas y testigos en condiciones de vulnerabilidad, dictada por el Consejo del Poder Judicial, del cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos. SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo la citada acción directa de inconstitucionalidad y, en consecuencia, DECLARAR la no conformidad



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>con los artículos 4, 6, 73 y 156 de la Constitución dominicana, de la Resolución núm. 009-2020, sobre el protocolo de actuación para entrevistas forenses a víctimas y testigos en condiciones de vulnerabilidad dictada, dictada por el Consejo del Poder Judicial, del cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos.</p> <p>TERCERO: DIFERIR los efectos de la inconstitucionalidad decretada por esta sentencia por el término de dos años (2), contados a partir de su publicación, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de la misma.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar al accionante, Cándido Tejada, y a sus representantes legales; al Consejo del Poder Judicial y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>SEXTO: ORDENAR que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de los artículos 4 y 49.3 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2023-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), contra la Sentencia núm. 030-03-2021-SSEN-00432, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acción de amparo que, el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), interpuso el señor David Encarnación Montero contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) a los fines de ser reintegrado a su puesto de trabajo como auxiliar de seguridad de la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

escuela primaria Profesor Juan Bosch del Distrito Educativo núm. 15-05 de dicha entidad. El accionante alegó que fue desvinculado de la institución a pesar de pertenecer a la carrera administrativa y cuando se encontraba en licencia médica a causa de un accidente, ocurrido mientras se dirigía a su lugar de trabajo. El accionante sostuvo que dicho ministerio tuvo conocimiento del accidente en vista de que lo comunicó por estar imposibilitado para realizar su trabajo de acuerdo a las licencias emitidas por el cirujano ortopeda traumatólogo doctor Elio E. Méndez D. con exequátur núm. 25-97, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) y el Dr. Octavio René Velásquez Miguel, con exequátur núm. 718-86, del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019). El accionante indicó, además, que su desvinculación se llevó a cabo en violación a sus derechos de la familia, de la seguridad social, de salud, de trabajo, de cultura, al debido proceso y, consecuentemente, a la tutela judicial efectiva, consagrados por la Constitución de la República, además de lo consignado en los artículos 58, 60, 62, 63 y 65 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. Mediante la indicada acción de amparo solicitó que se ordene al MINERD, además de su reintegro, el pago de los salarios dejados de percibir y la imposición de un astreinte en su provecho y contra el accionado, de cinco mil pesos (RD\$ 5,000.00) diarios, con la finalidad de constreñir a dicho ministerio a cumplir con el pago de los valores reclamados.

Dicha acción fue decidida mediante la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00432, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la cual fue acogida al quedar comprobado –según las consideraciones del tribunal a quo– que el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) vulneró los derechos fundamentales del señor David Encarnación Montero relativos a la dignidad humana y al trabajo, debido a que se verificó que la desvinculación del señor Encarnación Montero se efectuó cuando se encontraba en licencia médica a causa de un accidente de trabajo, según consta en el formulario de aviso de accidente de trabajo (ATR-2) del tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017). El tribunal *a quo* sustentó su decisión en la alegada violación a los artículos 57, 60, 61, 62 y 63 de la ley 41-08 y 75 del decreto 523-09, contentivo del Reglamento de las Relaciones Laborales en la Administración Pública. Mediante la decisión ahora impugnada el mencionado tribunal ordenó el reintegro del señor Encarnación



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>Montero a su puesto de trabajo, el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta el cumplimiento de la sentencia y, además, exhortó al MINERD a resolver la situación médica del accionando ordenando una licencia laboral por accidente de trabajo.</p> <p>No conforme con esta decisión, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) interpuso el recurso de revisión que ahora ocupa la atención de este órgano constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), contra la Sentencia núm. 030-03-2021-SEN-00432, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 030-03-2021-SEN-00432, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor David Encarnación Montero en contra del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), por los motivos expuestos.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), a la parte recurrida, señor David Encarnación Montero, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	SEXTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS	Contiene votos particulares.

3.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2023-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Benjamín Richetti Rivas, contra la Sentencia núm. 02362200059, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi el dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).
SÍNTESIS	<p>En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los alegatos invocados por las partes, se trata de una acción de amparo interpuesta por el señor Benjamín Richetti Rivas en contra del Ayuntamiento Municipal de Montecristi, del señor Rafael Jesús Jerez Castro, en su calidad de Alcalde Municipal y Víctor Manuel de la Cruz Reyes.</p> <p>Dicha acción de amparo fue interpuesta por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, jurisdicción que declaró su incompetencia para conocer del asunto mediante la Sentencia núm. 238-2022-SSEN-00054 del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022); igualmente, dicha decisión declinó el expediente por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi para que conociera sobre la referida acción de amparo.</p> <p>Dicho tribunal apoderado de la acción de amparo la declaró inadmisibles por existencia de otra vía eficaz, en virtud de lo que establece el artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>No conforme con la referida decisión, el señor Benjamín Richetti Rivas interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo.</p>
DISPOSITIVO	PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Benjamín Richetti Rivas, contra la Sentencia núm. 02362200059, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi el dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 02362200059, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi el dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Benjamín Richetti Rivas en contra del Ayuntamiento Municipal de Montecristi, el señor Rafael Jesús Jerez Castro, en su calidad de Alcalde Municipal y el Víctor Manuel de la Cruz Reyes, en fecha ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), de conformidad con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Benjamín Richetti Rivas; y a la parte recurrida, Ayuntamiento Municipal de Montecristi, señor Rafael Jesús Jerez Castro, en su calidad de Alcalde Municipal, y Víctor Manuel de la Cruz Reyes.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

4.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2023-0076, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Fausto Miguel Núñez Reyes, contra la Sentencia núm. 208-2023-SEN-00099, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
SÍNTESIS	El presente caso tiene su origen en la solicitud del señor Fausto Miguel Núñez Reyes a la Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), para que esta última, le restableciera la energía eléctrica a su residencia, así como otras peticiones relacionadas a la antes mencionada solicitud. Ante la negativa por parte de la Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE) de otorgar lo solicitado, el señor Fausto Miguel Núñez Reyes interpone una acción de amparo contra la mencionada entidad.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>En este sentido, resulta apoderado del caso la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual, mediante la Sentencia núm. 208-2023-SSEN-00099, del seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023), declaró inadmisibles la acción de amparo.</p> <p>No conforme con la decisión adoptada, el señor Fausto Miguel Núñez Reyes interpuso el recurso que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Fausto Miguel Núñez Reyes, contra la Sentencia núm. 208-2023-SSEN-00099, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la referida Sentencia núm. 208-2023-SSEN-00099, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).</p> <p>TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por el señor Fausto Miguel Núñez Reyes, contra la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) y, en consecuencia, ORDENAR que dicha entidad reinstale inmediatamente el suministro de energía eléctrica de la vivienda del señor Fausto Miguel Núñez Reyes.</p> <p>CUARTO: DISPONER la ejecución de las medidas indicadas en el ordinal tercero de esta decisión en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta sentencia.</p> <p>QUINTO: FIJAR una astreinte, de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00), por cada día de retardo en que incurra la Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), en el cumplimiento de la presente sentencia, la cual se liquidará a favor de la parte accionante, a partir de un plazo de treinta (30) días luego de la notificación de la sentencia.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SÉPTIMO: COMUNICAR, la presente sentencia, vía Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, al accionante, señor Fausto Miguel Núñez Reyes, y a la accionada, Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE).</p> <p>OCTAVO: ORDENAR que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	No contiene votos particulares.

5.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2022-0066, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Rafael Veloz Moliné, Clara Altigracia Moliné Pichardo Vda. Veloz, Lidia Rosanna Veloz Moliné, Clara Natividad Veloz Moliné, Quisqueya Leonor Veloz Vda. Escobar, Fredesvinda Del Corazón De Jesús Veloz Moliné, contra la Sentencia núm. 0033-2020-SSE-00659, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).
SÍNTESIS	<p>De conformidad con los documentos depositados y los argumentos de la partes, el conflicto surge producto de la solicitud de aprobación de trabajos de deslinde a requerimiento de los hoy recurrentes, en el que intervino el Banco Múltiple Santa Cruz, SA., oponiéndose a la aprobación del deslinde en cuestión, de lo que resultó la Sentencia núm. 2013-0382, del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, mediante la cual fueron aprobados dichos trabajos de deslinde y ordenada la expedición de los certificados de títulos correspondientes a las parcelas resultantes, así como el desalojo del Banco Múltiple Santa Cruz, SA.</p> <p>Posteriormente, la referida decisión fue recurrida en apelación por el Banco Múltiple Santa Cruz, SA., dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la Sentencia núm. 201900006 del veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019), la cual acogió el recurso de apelación interpuesto y revocó la Sentencia</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>núm. 2013-0382 referente a proceso de deslinde litigioso, en la Parcela 201 Distrito Catastral 9 del Municipio Puerto Plata, del cual resultaron las parcelas 311982453368 y 311982456085 del municipio Puerto Plata.</p> <p>Inconformes con la indicada decisión, los recurrentes interpusieron un recurso de casación, del cual resultó la Sentencia núm. 0033-2020-SSE-00659, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), que rechazó tal recurso, al entender que la decisión impugnada no incurrió en los vicios alegados; sentencia ésta última objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que ocupa la atención de este tribunal.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Rafael Veloz Moliné, Clara Altagracia Moliné Pichardo Vda. Veloz, Lidia Rosanna Veloz Moliné, Clara Natividad Veloz Moliné, Quisqueya Leonor Veloz Vda. Escobar, Fredesvinda Del Corazón De Jesús Veloz Moliné, contra la Sentencia núm. 0033-2020-SSE-00659, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión y CONFIRMAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Juan Rafael Veloz Moliné, Clara Altagracia Moliné Pichardo Vda. Veloz, Lidia Rosanna Veloz Moliné, Clara Natividad Veloz Moliné, Quisqueya Leonor Veloz Vda. Escobar, Fredesvinda Del Corazón De Jesús Veloz Moliné, así como a la parte recurrida Banco Múltiple Santa Cruz, S.A.</p> <p>QUINTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

VOTOS	Contiene votos particulares.
--------------	------------------------------

6.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2022-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las sociedades comerciales Nynas A.B. y Nynas U.S.A., Inc., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0616, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).
SÍNTESIS	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a la argumentación presentada por las partes, inferimos que la disputa inició con la demanda civil en restitución de valores incoada por la sociedad comercial Seguros Universal, S.A., y la demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por la sociedad comercial AES Andrés, B.V., ambas contra las entidades Nynas A.B., Nynas Naphtenics A.B., Nynas U.S.A., Inc., ABB Trafo, S.A., ABB Power Technology, S.A., ABB LTD, S. A., ABB Inc., y ABB, S. A.; tales acciones judiciales fueron instruidas, conocidas y sustanciadas ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, jurisdicción que mediante la Sentencia núm. 1171 del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), resolvió su rechazo.</p> <p>Las sociedades comerciales AES Andrés, B.V., Seguros Universal, S.A., Grupo Nynas y Grupo ABB, respectivamente, presentaron sendos recursos de apelación contra la sentencia anterior. Al respecto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, mediante la Sentencia número 026-02-2017-SCIV-00294 del cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017), decidió: (i) rechazar los recursos de apelación incidentales presentados por los grupos Nynas y ABB tendentes a que se declaren prescritas las acciones de las sociedades comerciales Seguros Universal, S.A. y AES Andrés, B.V.; (ii) acoger parcialmente el recurso de apelación principal de la sociedad comercial AES Andrés, B.V., revocar los párrafos decisorios desde el 20 hasta el 36, asumir como contractual el orden de responsabilidad aplicable al caso y desestimar por consiguiente el medio de inadmisión por prescripción promovido por los demandados en primer grado; y (iii) confirmar lo resuelto por el primer juez, lo que supone rechazar las demandas de las sociedades comerciales Seguros Universal, S. A. y AES Andrés, B. V.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Inconformes con el fallo vertido en sede de apelación, las sociedades comerciales Seguros Universal, S.A. y AES Andrés, B.V., interpusieron sendos recursos de casación principales contra la Sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00294; mientras que las empresas componentes del grupo Nynas y el grupo ABB presentaron sendos recursos de casación incidentales. Todas estas acciones recursivas fueron fusionadas y solventadas mediante una sola decisión jurisdiccional, la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0616 dictada el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Allí, en pocos términos, la corte de casación resolvió la casación con envío de la decisión rendida en grado de apelación.</p> <p>En desacuerdo con esta última decisión jurisdiccional, las sociedades comerciales Nynas AB y Nynas USA, Inc., interpusieron el presente recurso de revisión constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las sociedades comerciales Nynas AB y Nynas USA, Inc., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0616 dictada, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente: Nynas AB y Nynas USA, Inc.; y a la parte recurrida, Seguros Universal S. A., y AES Andrés, B. V.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2022-0383, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguelito Angomas Montero, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-
--------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SSEN-00138, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a partir de la desvinculación impuesta por la Fuerza Aérea de la República Dominicana en contra del señor Miguelito Angomas Montero, mediante Orden General que dispuso su desvinculación el diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004). Por alegadamente haber incurrido en faltas muy graves como miembro de la institución castrense.</p> <p>En desacuerdo con la decisión descrita en el párrafo anterior, el recurrente interpuso una acción de amparo, tras considerar que con la desvinculación se le habían vulnerado sus derechos fundamentales relativos a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso y su derecho al trabajo.</p> <p>Dicha acción fue conocida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cual, mediante Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00138, declaró inadmisibles por extemporánea la referida acción, tras encontrarse ventajosamente vencido el plazo de los sesenta (60) días, de conformidad a las disposiciones del artículo 70, numeral 2 de la Ley 137-11. Inconforme con dicha decisión, el señor Miguelito Angomas Montero interpuso el presente recurso de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguelito Angomas, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00138, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguelito Angomas Montero, contra la indicada sentencia y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00138, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Santo Rodríguez González, a la parte recurrida la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2020-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Eulogio José Santaella Ulloa, Leopoldo Andrés Franco Barrera, Federico Lalane José, Jaime Fernández Quezada, Chery Jiménez Alfau y Emmanuel Esquea Guerrero, contra la Ley núm. 506-19, que Aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2020 del veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	Los accionantes, señores Eulogio José Santaella Ulloa, Leopoldo Andrés Franco Barrera, Federico Lalane José, Jaime Fernández Quezada, Chery Jiménez Alfau y Emmanuel Esquea Guerrero solicitan que se declare la inconstitucionalidad de la Ley núm. 506-19, del veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2020, por entender que la misma es inconstitucional por vicios de procedimiento en el proceso de debates y aprobación en ambas cámaras, vulnerando los artículos 4, 84 y 98 de la Constitución dominicana.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Eulogio José Santaella Ulloa, Leopoldo Andrés Franco Barrera, Federico Lalane José, Jaime Fernández Quezada, Chery Jiménez Alfau y Emmanuel Esquea Guerrero, contra la Ley núm. 506-19, que Aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2020 del veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea notificada, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, señores Eulogio José Santaella Ulloa, Leopoldo Andrés Franco Barrera, Federico Lalane José, Jaime Fernández Quezada, Chery Jiménez Alfau y Emmanuel Esquea Guerrero; al Senado de la República; a la Cámara de Diputados de la República Dominicana; a la Procuraduría General de la República; y al interviniente voluntario, Poder Ejecutivo de la República Dominicana.</p> <p>CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-02-2023-0006, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo entre el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia y el Gobierno de la República Dominicana sobre la Exención del Requisito de Visado para Nacionales Portadores de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales, suscrito el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023) en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana.</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El Presidente de la República en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, literal d), y 185 numeral 2 de la Constitución de la República, sometió, el cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a control preventivo de constitucionalidad por ante este Tribunal Constitucional, el “Acuerdo entre el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia y el Gobierno de la República Dominicana sobre la Exención del Requisito de Visado para Nacionales Portadores de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales”, suscrito el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023) en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana.</p> <p>A través del presente acuerdo se procura que los nacionales de los estados signatarios, portadores de pasaportes diplomáticos u oficiales válidos emitido por una de éstas, y designados como miembro de su</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>misión diplomática, oficina consular o misión permanente ante un organismo internacional con sede u oficina en el otro país firmante, podrán ingresar, transitar y permanecer en sus respectivos territorios durante el período de sus funciones sin el requisito de visa.</p> <p>Por otra parte, el Acuerdo procura que los familiares dependientes que convivan con los funcionarios señalados anteriormente, que porten un pasaporte diplomático u oficial válido emitido, y reconocido como familiares dependientes por su contra parte, tendrán el derecho de ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio del otro Estado, sin el requisito de visa por el período de funciones de los primeros.</p> <p>Asimismo, el Acuerdo busca que los nacionales de cualquier Estado que porten pasaporte diplomático u oficial válido emitido, por una parte, que no sean designados como miembro de su misión diplomática, oficina consular o misión permanente ante un organismo internacional con sede u oficina en el otro país firmante, podrán ingresar, transitar y permanecer en sus territorios sin el requisito de visa por un período de noventa (90) días.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana, el Acuerdo entre el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia y el Gobierno de la República Dominicana sobre la Exención del Requisito de Visado para Nacionales Portadores de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales, suscrito el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023) en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al Presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d) de la Constitución.</p> <p>TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2022-0138, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Pablo Timoteo Ross Gómez, contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-
--------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	01229, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>De acuerdo con los documentos que integran el expediente, el presente caso se origina con las presuntas agresiones sexuales sufridas por la menor de edad P.M.V.N., desde sus 12 años de edad hasta los 16 por parte de su padrastro, señor Pablo Timoteo Ross Gómez. A raíz de la investigación iniciada, el Ministerio Público presentó acusación contra este por la presunta violación de los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal, así como el artículo 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el cual el once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), emitió la Resolución núm. 061-2019-SACO-00085, contentiva de auto de apertura a juicio, mediante la cual dicho juzgado apoderó a la jurisdicción de juicio para conocer de la acusación de acción penal pública presentada contra la parte imputada.</p> <p>Los padres de la menor tuvieron conocimiento de las agresiones sexuales que sufría su hija cuando la directora del centro educativo donde la menor de edad cursaba sus estudios de bachillerato se lo informó en reunión sostenida el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). En dicho encuentro la directora les comunicó que luego de ciertos análisis que había hecho el departamento de psicología del centro, determinaron que su hija estaba siendo abusada. Ese mismo día fue interpuesta querrela contra el señor Pablo Timoteo Ross Gómez por ante el Ministerio Público.</p> <p>El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderado para conocer el juicio de fondo, mediante Sentencia núm. 249-02-2019-SEN-00166 del veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), condenó al encartado Pablo Timoteo Ross Gómez a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización a favor de los padres de la víctima de dos millones de pesos (RD\$ 2,000.000.00), como presunto autor del crimen de incesto en perjuicio de su hijastra, hecho previsto y sancionado por los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03 que</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.</p> <p>Dicha decisión fue recurrida en apelación por el señor Pablo Timoteo Ross Gómez y dicho recurso decidido mediante la Sentencia núm. 502-01-2020-SSEN-00035, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), que declara con lugar el recurso y, en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida a fin de reivindicar la correcta calificación jurídica del hecho punible objetivamente consumado, previsto en la parte in fine de los artículos 333 del Código Penal y 396, literales b y c, de la Ley núm. 136-03, sobre el sistema de protección integral de los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, consistente en la agresión sexual agravada, por ser cometida por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la persona víctima, vulnerable por tratarse de un adolescente, cuya pena deviene en diez (10) años de reclusión mayor.</p> <p>Frente a esta decisión el señor Pablo Timoteo Ross Gómez interpone recurso de casación que se decide a través de la sentencia actualmente recurrida, Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01229 del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que decide rechazarlo en el entendido de que no concurrían ninguno de los motivos invocados, a saber: a) inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional, específicamente de lo dispuesto en los artículos 321 del Código Procesal Penal y 69.4 de la Constitución Dominicana y, b) Errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal y, c) Inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal, y precedente constitucional por falta de motivación.</p> <p>En su escrito de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el señor Pablo Timoteo Ross Gómez invoca la vulneración del precedente constitucional contenido en la Sentencia núm. TC/0263/15 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015) y, por otro lado, alude a la violación del principio de contracción, como una de las garantías contenidas en el derecho a la tutela judicial efectiva.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Pablo Timoteo Ross Gómez, contra la Sentencia núm. 001-022-



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>2021-SEEN-01229, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Pablo Timoteo Ross Gómez, y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República y los señores Olga Dilia Navarro Álvarez y Francisco Javier Valdez Villar.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

**Grace A. Ventura Rondón
Secretaria**